



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Tolima

#### COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 11 de diciembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **NELSON EDUARDO ESCOBAR GARZÓN**  
Cargo: **JUEZ DE PAZ –COMUNA UNO DE IBAGUÉ-.**  
Quejoso: **SECUNDINO CUÉLLAR RAYO**  
Radicación No. 73001-25-02-0001-**2022-00713-00**  
Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 035-24

#### I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, Nelson Eduardo Escobar Garzón, una vez ejecutoriado el auto que corrió traslado para alegar de conclusión.

#### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron sintetizados en el pliego de cargos, así:

*“...Secundino Cuéllar Rayo, informó que para finales del mes de marzo de 2021, falleció Fernando Méndez Rayo -su hermano-; señaló que, el fallecido, testamentó en su favor y en el de la hija de él -Marleny Méndez Preciado- un bien inmueble ubicado en el barrio Clarita Botero de Ibagué; dijo que junto a la dama referida, acudieron a los servicios del Juez de Paz, con el fin de que, por su conducto se realizara la prueba de ADN y establecer el vínculo filio paternal de la hija del difunto; dijo que, para la práctica de la prueba referida, canceló en favor del disciplinable la suma de \$3.300.000.00 las cuales ingresaron al peculio del señor Escobar Garzón, por intermedio de*

*Diana Carolina Verján Castro, quien para tal fin, suministró un numero de cuanta de ahorros del Banco Davivienda; dijo que desde el momento en que, se transfirió el dinero, se perdió toda comunicación con el señor Nelson Eduardo Escobar Garzón; señaló que, ante el silencio del disciplinable, acudió a una acción de tutela con el fin conocer el resultado de lo encomendado, siendo denegada en primera instancia y que, al ser impugnada, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, amparó el derecho invocado, pero que, sin embargo, no ha dado respuesta a su solicitud, pese a mediar orden judicial.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **Antecedentes Procesales.**

Alude a los siguientes aspectos:

**Investigación Disciplinaria.** Se dispuso en auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decretándose el acopio de pruebas. Decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se allegaron las siguientes:

#### **Documentales.**

1. Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita la elección popular de Nelson Eduardo Escobar Garzón, como Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023.
2. Acta de posesión del señor Nelson Eduardo Escobar Garzón, como Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023 (archivo digital No. 012).
3. El certificado de antecedentes disciplinarios del disciplinable carece de anotaciones -Procuraduría General de la Nación- archivo digital No. 007.
4. Copia del acuerdo firmado entre las partes para llevar a cabo la práctica de la prueba científica de ADN.

5. Copia de las consignaciones efectuadas en favor del señor Juez de Paz Nelson Eduardo Escobar Garzón, las cuales suman \$3.300.000.00.

6. Copia de los fallos de tutela proferidos por los Juzgados: Noveno Penal Municipal de Ibagué, con Funciones de Conocimiento -15 de junio de 2022- y 27 de julio de 2002, proferido en segunda instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué y copia del fallo dictado al interior del incidente de desacato adelantado en contra de Nelson Eduardo Escobar Garzón, con relación al fallo de fecha 27 de julio de 2022, que amparó el derecho fundamental de petición del quejoso Secundino Cuéllar Rayo.

### **Testimoniales.**

**Secundino Cuéllar Rayo.** En ampliación de queja, informó que, junto a la hija de su difunto hermano - Marleny Méndez Preciado – acudieron al Juez de Paz, con el fin de que por intermedio de éste, se practicara prueba de ADN a la referida dama, exigiendo para tal fin el disciplinable, la suma de tres millones trescientos mil pesos, los cuales, transfirió en dos contados al señor Juez, Nelson Eduardo Escobar Garzón; dijo que, desde el momento en que, se canceló dicha suma, no volvió a saber nada de la actuación, sin que, además de practicara la prueba científica de ADN; considera irregular el procedimiento del señor Juez de Paz y que, por ello, solicita el adelanto de la correspondiente investigación disciplinaria.

### **Cierre de Investigación.**

Se ordenó en auto del 23 de enero de 2023.

### **Alegatos Precalificatorios.**

No fueron presentados por los intervinientes, lo cual se verifica con la constancia secretarial visible en el archivo digital No. 027.

### **Pliego de Cargos.**

**Nelson Eduardo Escobar Garzón** –Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué –, fue convocando a juicio disciplinario en auto de doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los artículos **6)** y **9)** de la Ley 497 de 1999

bajo la modalidad dolosa (archivo digital No. 032). Por exigir dineros por concepto de honorarios (artículo 6); y por asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo (artículo 9) -ver archivo digital 045-.

#### **Defensor de oficio.**

Fue designado el 29 de abril de 2024, recayendo el nombramiento en el profesional del derecho César Augusto Pulido Lugo, quien aceptó la designación el 11 de junio de 2024 -archivo digital No. 054-

#### **Auto Etapa de Juzgamiento.**

Se dictó el 14 de junio de 2024, de conformidad a lo señalado en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019, advirtiendo el despacho que la etapa de juzgamiento, se adelantaría como juicio ordinario.

#### **Descargos.**

No fueron presentados.

#### **Traslado Para Alegar de Fondo:**

Se dispuso en auto del 28 de septiembre de 2024 (archivo digital No. 060).

**César Augusto Pulido Lugo.** Defensor de oficio del disciplinable; en sus alegaciones finales, dijo que, se encuentra debidamente probado en el expediente, las consignaciones efectuadas por el quejoso en favor del disciplinable para la práctica de la prueba de ADN, que, se debió practicar a la señora Marleny Méndez Preciado; considera que el pliego de cargos, se muestra ambiguo, si lograrse demostrar la culpabilidad en cabeza de su oficioso defendido y que, tampoco, se incurrió en una ilicitud sustancial la cual derive en una flagrante afectación del servicio que presta la jurisdicción de paz. Pide que, con base en lo dispuesto en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, se decrete la terminación del proceso disciplinario y como consecuencia de ello, ordenar el archivo de las diligencias.

**Ministerio Público.** No presentó alegaciones finales.

## IV CONSIDERACIONES DE LA SALA

### **Competencia.**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 2430 de 2024 - Estatutaria de la Administración de Justicia-, Ley 497 de 1999 y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

### **Marco Teórico.**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

### **Problema Jurídico.**

Determinará la Sala mediante la presente decisión si están dados o no los elementos exigidos en la ley para declarar la responsabilidad disciplinaria del señor Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué Nelson Eduardo Escobar Garzón, frente a las faltas por las cuales se le convocó a juicio disciplinario – artículos: **6)** y **9)** de la Ley 497 de 1999 -. Por el desconocimiento de las normas que regulan la función de los administradores de justicia en equidad.

### **De la responsabilidad disciplinaria en el régimen de los Jueces de Paz.**

De acuerdo con la calidad del investigado, debe precisarse que la Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un especio en el que con la participación de los particulares es factible dirimir controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En conclusión, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, mientras que el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019, al ser particulares que administran justicia en equidad y en tal virtud están sometidos al estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y el debido proceso previsto en la normatividad que lo establece, en tanto, en su ejercicio deben respetar los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones que en equidad estos profieran.

Entonces, a pesar de estar provistos de jurisdicción los Jueces de Paz, no se pueden equiparar a los tradicionales funcionarios judiciales por cuanto, en primer lugar, no son versados en derecho y, en segundo lugar, debido al rol que desempeña sus fallos son proferidos en equidad. Se desprende de lo anterior, que el juzgamiento de los Jueces de Paz y los Jueces de Reconsideración, se edifica en forma exclusiva a partir de la normativa contenida en la Ley 497 de 1999, mientras que el aspecto subjetivo, en aplicación del principio de integración normativa, se rige por los lineamientos de la Ley 1952 de 2019, estatuto al cual también se tiene que acudir para la valoración de la antijuridicidad del comportamiento cuestionado.

### **Caso Concreto.**

Secundino Cuéllar Rayo, informó que para finales del mes de marzo de 2021, falleció Fernando Méndez Rayo -su hermano-; señaló que, el fallecido, testamentó en su favor y en el de la hija de él -Marleny Méndez Preciado- un bien inmueble ubicado en el barrio Clarita Botero de Ibagué; dijo que junto a la dama referida, acudieron a los servicios del Juez de Paz,

con el fin de que, por su conducto se realizara la prueba de ADN y establecer el vínculo filio paternal de la hija del difunto; dijo que, para la práctica de la prueba referida, canceló en favor del disciplinable la suma de \$3.300.000.00 las cuales ingresaron al peculio del señor Escobar Garzón, por intermedio de Diana Carolina Verján Castro, quien para tal fin, suministró un numero de cuanta de ahorros del Banco Davivienda; dijo que desde el momento en que, se transfirió el dinero, se perdió toda comunicación con el señor Nelson Eduardo Escobar Garzón; señaló que, ante el silencio del disciplinable, acudió a una acción de tutela con el fin conocer el resultado de lo encomendado, siendo denegada en primera instancia y que, al ser impugnada, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, amparó el derecho invocado, pero que, sin embargo, no ha dado respuesta a su solicitud, pese a mediar orden judicial.

### **Cargos.**

Dos fueron endilgados al señor Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué -Nelson Eduardo Escobar Garzón-.

**Cargo Uno.** Por exigir el pago de honorarios para el cumplimiento de su función judicial. -artículo 6 Ley 499 de 1999-.

**Cargo Dos** (asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo) (artículo 9).

El despacho, manejara de manera separada cada cargo, en el acápite correspondiente.

### **Responsabilidad Material.**

La constituye los siguientes elementos probatorios:

1. Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita la elección popular de Nelson Eduardo Escobar Garzón, como Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023.

2. Acta de posesión del señor Nelson Eduardo Escobar Garzón, como Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023 (archivo digital No. 012).

3. El certificado de antecedentes disciplinarios del disciplinable carece de anotaciones -Procuraduría General de la Nación- archivo digital No. 007.

4. Copia del acuerdo firmado entre las partes para llevar a cabo la práctica de la prueba científica de ADN.

5. Copia de las consignaciones efectuadas en favor del señor Juez de Paz Nelson Eduardo Escobar Garzón, las cuales suman \$3.300.000.00.

6. Copia de los fallos de tutela proferidos por los Juzgados: Noveno Penal Municipal de Ibagué, con Funciones de Conocimiento -15 de junio de 2022- y 27 de julio de 2002, proferido en segunda instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué y copia del fallo dictado al interior del incidente de desacato adelantado en contra de Nelson Eduardo Escobar Garzón, con relación al fallo de fecha 27 de julio de 2022, que amparó el derecho fundamental de petición del quejoso Secundino Cuéllar Rayo.

### **Responsabilidad funcional.**

Nelson Eduardo Escobar Ramos –Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué –, fue convocando a juicio disciplinario como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los artículos: 6) y 9) de la Ley 497 de 1999 bajo la modalidad dolosa -auto de 12 de marzo de 2024-.

**Cargo Uno.** Por exigir el pago de honorarios para el cumplimiento de su función judicial. -artículo 6 Ley 499 de 1999-.

Nelson Eduardo Escobar Garzón, fue llamado a juicio disciplinario, por haber exigido para el cumplimiento de su rol funcional como Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, la suma de \$3.300.000.00, lo cual, en sentir de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, vulnera la previsión contenida en el artículo 6 de la Ley 499 de 1999, la cual señala que la justicia de paz, será gratuita y su funcionamiento, estará a cargo del Estado.

El expediente cuenta con la prueba idónea que compromete sin duda alguna la responsabilidad disciplinaria del señor Juez y es la contenida en

los recibos que dan cuenta de las transferencias monetarias realizadas por el quejoso al Juez de Paz por intermedio de una de las colaboradoras del Juzgado Primero de Paz de Ibagué, señora Diana Carolina Verján Castro; los movimientos bancarios de acuerdo a lo certificado por el Banco Davivienda se produjeron los días 23 de abril de 2021, por la suma de \$800.000.00 y el otro abono, se produjo el 27 de abril de 2021, por la suma de \$2.500.000.00 a la cuenta de ahorros 488412703289.

En la queja y ampliación el señor Secundino Cuéllar Rayo, fue enfático en señalar que, buscó los servicios del Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, a efecto, los ayudara a solucionar un problema *filio paternal* con la hija de su hermano Fernando Méndez Rayo, fallecido a finales del mes de marzo de 2021; dijo que, el Juez, solicitó el pago de la suma de \$3.300.000.00. para practicar una prueba científica de ADN, a la presunta hija del fallecido, señora Marleny Méndez Preciado, para de esta manera clarificar lo concerniente a la tradición de un inmueble testamentado en un 50% en su favor y el restante 50% en favor de la presunta hija, perdiendo todo contacto con el Juez, desde el momento en que, recibió el dinero.

El defensor de oficio designado al señor Juez de Paz, en el escrito de alegatos finales, señaló que, probó en el expediente, con el medio probatorio idóneo, las consignaciones efectuadas por el quejoso en favor del disciplinable para la práctica de la prueba de ADN, que, se debió practicar a la señora Marleny Méndez Preciado; sin embargo, desconocía, si su defendido, efectuó alguna diligencia en procura de agotar la prueba científica; sin embargo, no refutó el alcance del cargo.

De este modo, es claro que el señor Nelson Eduardo Escobar Garzón, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, inobservó de manera deliberada el deber consagrado en el artículo 6 de la ley 497 de 1999, según el cual la Jurisdicción de Paz es **gratuita**, sin poder exigirse por parte de quienes la representan, retribución económica por la prestación del servicio, como lo hiciera en este episodio judicial el disciplinable.

Ciertamente, los jueces de paz, no deben ser necesariamente concededores del derecho y del ordenamiento jurídico aplicable a los conflictos que dirimen, pero sí tienen la carga mínima de conocer y aplicar la Ley 497 de 1999 en concordancia con los principios y derechos fundamentales

constitucionales. En ese orden de ideas, para el caso en concreto, se observa que el disciplinable Escobar Garzón, desconoció esa preceptiva de orden legal, la cual lo conminaba a abstenerse de exigir el pago de honorarios al usuario de los servicios prestados por la Jurisdicción de Paz, aspecto el cual, no puede ni debe pasar por alto esta Corporación.

Así las cosas, encuentra la Sala Especial que la conducta por la cual se convocó a juicio disciplinario al señor Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, encuadra en la descripción típica de la norma señalada -artículo 6 de la Ley 797 de 1999-, existiendo certeza sobre la materialidad de la falta y el desconocimiento del deber impuesto en tal disposición, se declarará la responsabilidad del disciplinable con base en la prueba recaudada en el desarrollo de la presente investigación.

En consecuencia, se declarará próspero el cargo.

**Cargo Dos** (asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo) (artículo 9).

En el interlocutorio mediante el cual se llamó a juicio disciplinario al señor Juez de Paz -Nelson Eduardo Escobar Garzón-, se consideró que, asumió el conocimiento de un trámite de **reconocimiento de paternidad** sin que tal solicitud fuera de manera voluntaria porque el presunto padre -Fernando Méndez Rayo- falleció tiempo atrás.

La prueba que hace parte de la investigación adelantada en este suceso disciplinario y que, compromete la responsabilidad del señor Escobar Garzón, la constituye el escrito mediante el cual, el señor Secundino Méndez Rayo y Marleny Méndez Preciado, firmaron autorización para que, el señor Juez Primero de Paz -Nelson Eduardo Escobar Garzón- *“...adelantara la documentación pertinente para la realización de la prueba de paternidad, realizar seguimiento y recibir resultados...”*; dicha prueba científica se practicaría a la presunta hija del fallecido y al cadáver exhumado del presunto padre.

En la queja y ampliación Secundino Cuéllar Rayo, fue enfático en señalar que, el señor Juez, tomó su consentimiento y el de la señora Marleny Méndez Preciado para adelantar el trámite de **reconocimiento de paternidad**, sin estar investido de competencia para tal fin; no solamente

porque mediaba el fallecimiento del padre de la pretensa hija sino porque, es un trámite reservado al jurisdicción ordinaria -Familia-. Lo anterior se soporta justamente en el mismo material probatorio aportado por el disciplinable, pues de los documentos arrimados a este proceso, se puede extraer que efectivamente el Juez de Paz adelantó un trámite encaminado a obtener el reconocimiento de la paternidad cuando este no se inició de manera voluntaria, quedando excluido este asunto de la órbita de la competencia de la Jurisdicción de Paz.

La defensa, no refutó el alcance del cargo.

El señor Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, desconociendo elementales disposiciones de orden legal, establecidas en el artículo 9 de la Ley 497 de 1999, sin contar con la voluntad del arrendatario del bien de propiedad de la asociación que representa el quejoso, avocó conocimiento de las diligencias, en contravía de las disposiciones legales que, regulan los procedimientos a cargo de la jurisdicción de Paz.

La Comisión considera oportuno recordar que, de acuerdo al espíritu de la norma que creó la Jurisdicción de Paz, al Juez le está vedado adelantar tan siquiera una invitación, llamada, visita, citación o cualquier otra acción o denominación que se pretenda dar a actos que tengan como propósito persuadir a que una persona someta sus diferencias a esa jurisdicción, por ello el legislador fue contundente en establecer que la actuación de éste solo puede iniciarse con la solicitud que de común acuerdo le formulen los interesados en conciliar; es decir que la eleven de manera conjunta y previas, aspecto el cual, pasó por alto el disciplinable Escobar Garzón.

El Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, se tomó atribuciones más allá de lo que le autoriza la Ley 497 de 1999, al adelantar unas diligencias careciendo de competencia para ello y con absoluta violación al debido proceso, pasando por alto las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999. El disciplinable Nelson Eduardo Escobar Garzón, estaba en capacidad de inferir que su comportamiento era ilícito, al actuar, sin tener la competencia para tramitar el asunto, desconociendo de manera flagrante los derechos de la persona afectada con su actuación.

La prueba que hace parte del expediente, es coherentes y vertical en señalar que el señor Juez de Paz, intervino de manera irregular en la actuación que diera origen a este proceso disciplinario, tratando de imponer una autoridad que, no le era dable ejercer, por cuanto carecía de

competencia para actuar en la forma en que lo hizo, al no mediar solicitud de común acuerdo de las partes a efecto interviniera.

Los medios probatorios incorporados al expediente son los suficientes para comprobar y dejar al margen cualquier duda de la responsabilidad del señor Juez de Paz en su actuación, quedando demostrada la materialidad de la conducta enrostrada en el pliego de cargos al Juez de Paz, al establecer el despacho, el quebranto de la norma relacionada con la observancia de las garantía y derechos de las personas que acuden a los jueces de esa especialidad.

Entonces se tiene que, el señor Nelson Eduardo Escobar Garzón, en su condición de Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, desconoció la preceptiva de orden legal reglada en el artículo **9)** de la Ley 497 de 1999, relativa a la competencia que le impone conocer de los conflictos que personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, lo cual, de manera deliberada, desconoció el señor Juez de Paz, investigado en este suceso disciplinario.

El disciplinable, debió ajustar su comportamiento a las preceptivas de orden legal previstas en la Ley 497 de 1999, respetando sus especificidades, acatando los principios que orientan esa jurisdicción; a los criterios de competencia, para garantizar los derechos de quienes acuden a esa jurisdicción, agotando, previamente la conciliación entre las partes.

La prueba documental, permite concluir que, en efecto, no medió el consentimiento de la quejosa, para que el Juez de Paz, interviniera en la acción que diera origen a esta actuación y pese lo hizo; no hubo voluntad ni común acuerdo de parte de los intervinientes en el conflicto, como lo señalara la querellante en el escrito de queja y lo ratificara en la ampliación de la misma.

Así las cosas, en encuentra la Sala, decantado objetiva y probatoriamente que, el Juez de Paz, no inició la actuación en equidad bajo el presupuesto se contar con la anuencia de los involucrados como es exigible y esperado, tal circunstancia lo encuadró en una actuación ilegítima porque su competencia solo se activa si los involucrados consensuaban en resolver su conflicto con la intervención del Juez de Paz y ello, no de manera tácita sino de forma expresa como lo contempló el legislador; al punto que cuando

la solicitud se realiza de manera verbal, por ejemplo, se requiere la suscripción de acta donde conste tal circunstancia.

Por lo anterior, se declara próspero el cargo.

### **Conclusión**

La prueba acumulada, evidencia que los tres llamados que hizo el Juez de investigación, dieron como resultado la comprobación de cada uno de ellos, tal como se hizo atrás, dejando por fuera cualquier eximente de responsabilidad disciplinaria en favor del Juez en equidad.

Entonces, conforme a lo demostrado, quedó claro que se infringió por parte del disciplinable la Ley 497 de 1999, en los artículos 6, y 9, y por ello, debe responder disciplinariamente. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrojado al proceso disciplinario, lo cual robustece la imputación infligida en el pliego de cargos calendarado el doce de marzo de 2024.

El disciplinable, deliberadamente, infringió su deber funcional; su actuación no fue acorde a los principios que deben gobernar la administración de justicia; dicho desconocimiento, tuvo lugar al asumir un asunto si competencia; excediéndose en sus atribuciones, afectado derechos de personas que, de buena fe, acudieron ante esa jurisdicción.

En tal orden de ideas, encuentra la Sala cumplidas a satisfacción las exigencias plasmadas en el artículo 225 F de la Ley 1952 de 2019 para proferir sentencia sancionatoria en contra del aludido Juez de Paz, por consiguiente, tal determinación se ha de adoptar en el presente fallo.

### **Determinación de la gravedad de la conducta.**

Sería del caso determinar la gravedad de la conducta imputada al señor Juez de Paz disciplinado, de no ser porque conforme el lineamiento jurisprudencial trazado por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, es el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, el que puntualiza que, *"las normas relativas al régimen de los Conjueces y Jueces de Paz que consagra la Ley 734 de 2002 en el Capítulo XI. Hacen referencia*

---

<sup>21</sup> Radicado 20110032802, aprobada mediante acta 11. del 3 de enero de 2016

*exclusivamente a la competencia de esta Jurisdicción para investigar y juzgar sus conductas, excluyendo de manera clara, para los Jueces de Paz, la aplicación de los deberes, prohibiciones, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses, así como también el catálogo de faltas gravísimas, graves y leves, así como los criterios para graduarlas”,* en tanto como se evidencia, la Ley únicamente incluyó frente a tales tópicos, como destinatarios del régimen disciplinario a los Conjueces de la República, quienes contrariamente a los Jueces de Paz, y al igual que los funcionarios profieran decisiones en derecho.

### **Modalidad de la conducta.**

Igualmente acata este operador disciplinario, la disposición jurisprudencial ya reseñada, la cual refiere que es la Ley 497 de 1999, la que prevé el conjunto de situaciones en que los Jueces de Paz son destinatarios de juicios disciplinarios, y en tal circunstancia contempla como única sanción la remoción del cargo, siempre y cuando la conducta sea cometida bajo el influjo volitivo, es decir a título de DOLO *"...reprochable a cualquier persona... sin formación jurídica..."*

Corolario de lo expuesto por el Tribunal de Cierre en la materia, se concluye fehacientemente, que el marco legal para disciplinar a los Jueces de Paz, en cuanto atañe al procedimiento es la Ley 1952 de 2002, y la Ley 497 de 1999 en materia sustantiva, razón por la cual no es posible modular las faltas, atendiendo los factores de gravedad y culpabilidad, este último, teniendo en cuenta que la única sanción a ellos aplicable es la remoción del cargo, la cual, a juicio del Superior, exclusivamente procede cuando la misma sea cometida a título de dolo, lo que quiere decir que en eventos diferentes al citado, no es posible elevar reproche disciplinario.

Y, como se dijo en los cargos, el comportamiento desplegado por el disciplinado, se ajusta a los postulados señalados en precedencia, pues el previo conocimiento de la Ley por parte del Juez de Paz y la voluntad de transgredirla, pese a representarse con claridad las consecuencias de su comportamiento, conllevan a concluir que la conducta fue cometida a título de dolo, en tanto, conocía el ámbito legal de su competencia, y por tanto no le era posible apartarse de ella, ya que una vez elegido por voto popular y habiendo tomado posesión del cargo, quedó inmediatamente compelido a obrar con rectitud, eficiencia y equidad para cumplir con el objetivo para el que fue instituida la jurisdicción.

Entonces, en este caso, la Sala enfatiza en esta forma de culpabilidad, toda vez que el disciplinado era plenamente capaz de comprender las consecuencias de su conducta, así como de la ilicitud de su comportamiento. Es decir, pese a tener pleno conocimiento de las normas que determinaban sus funciones, y de las implicaciones que le acarrearía la inobservancia de la mismas.

### **Sanción a Imponer**

En este punto, se hace necesario señalar que la conducta de los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones puede ser objeto de sanción siempre y cuando ella sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales o por afectación a la dignidad del cargo y en aquellos eventos en que no se requiera conocimientos jurídicos, a fin de no enervar la culpabilidad, en tanto sólo es exigible lo que humanamente está al alcance del disciplinable, y así mismo la única sanción a la cual se pueden hacer acreedores los Jueces de Paz cuando se demuestre que han incurrido en tales faltas, es la remoción del cargo como lo determina el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

Dicha sanción se muestra lógica atendiendo a la naturaleza de la función y a la expectativa social frente al papel que desempeñan y al dolo exigible para su remoción, tal como se vio en párrafos anteriores; criterios bajo los cuales considera la Sala sancionar a Nelson Eduardo Escobar Garzón, con la **remoción** del cargo de Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué.

En mérito de lo dicho, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO**: **DECLARAR** disciplinariamente responsable al Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, **NELSON EDUARDO ESCOBAR GARZÓN**, por la infracción de las disposiciones legales contenidas en los artículos: **6)**, y **9)** de la Ley 497 de 1999, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo y al haber atentado contra las garantías y derechos fundamentales de

los intervinientes en los asuntos a su cargo (artículo 34 de la Ley 497 de 1999).

**SEGUNDO: SANCIONAR** a **NELSON EDUARDO ESCOBAR GARZÓN**, Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.821.560 de Ibagué, con **REMOCIÓN DEL CARGO**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

**CUARTO: CONSÚLTESE**, en caso de no ser apelada, para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**QUINTO: COMUNICAR** y **REMITIR** el fallo a la secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta al señor Juez de Paz, una vez ejecutoriada esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**  
Magistrada

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**July Paola Acuña Rincon  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aca76bf56bae37cb36197a7fad06a37c6356941f40196b810bfd7d  
88e7e4967**

Documento generado en 11/12/2024 02:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**